



Procedimiento nº.: TD/00765/2010

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00082/2011**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/00765/2010, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 6 de octubre de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente TD/00765/2010, en la que se acordó desestimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por **D. A.A.A.** contra Gabinete Psicosocial del Juzgado de 1ª Instancia y Familia Nº 28 de Madrid.

**SEGUNDO:** En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*«PRIMERO: Con fecha 08 de abril de 2010 D. A.A.A. (en lo sucesivo, el reclamante) remitió un escrito al GABINETE PSICOSOCIAL DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Y FAMILIA Nº 28 (en lo sucesivo, el Gabinete Psicosocial) solicitando el acceso a sus datos personales obrantes en determinados tests que le fueron realizados y a datos clínicos, incluidos los psicológicos. Asimismo, ejercía su derecho de impugnación de valoraciones y su derecho de información previo al tratamiento de sus datos.*

*El Gabinete Psicosocial le contestó señalándole que “cualquier escrito dirigido al Juzgado o al equipo Psicosocial adscrito al mismo, deberá ser presentado a través de Abogado y Procurador”.*

**SEGUNDO:** Con fecha 16 de abril de 2010 tuvo entrada en esta Agencia reclamación presentada por **D. A.A.A.** contra **GABINETE PSICOSOCIAL DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Y FAMILIA Nº 28**, por no haber sido debidamente atendidos sus derechos de acceso, impugnación de valoraciones y de información.

**TERCERO:** Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

*El Gabinete Psicosocial señaló que el objetivo del equipo psicosocial fue evaluar la situación actual del padre biológico de un menor entregado en Adopción por el Instituto del Menor y la Familia de la Comunidad de Madrid y contrastar si el procedimiento de Tutela seguido por el Instituto era el más beneficioso para el menor, realizándose una serie de actuaciones que venían*

*determinadas por las normas procesales que rigen el procedimiento, habiendo comunicado el resultado de dichas actuaciones al reclamante.*

**CUARTO:** *Son conocidos por las partes de forma completa todos los hechos, alegaciones y demás documentación aportada por los interesados para su defensa, al haberse dado traslado por la instrucción del expediente a cada uno de los interesados en este procedimiento, tal y como consta en el expediente que obra en esta Agencia Española de Protección de Datos.»*

**TERCERO:** La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a **D. A.A.A.** el 25 de octubre de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 23 de noviembre de 2010, con entrada en esta Agencia el mismo día, en el que señala, en resumen, que:

*“El mero hecho de que la Resolución recurrida contenga en su exposición argumentativa afirmaciones falsas y erróneas, sin conexión con la realidad, constituye por sí mismo motivo suficiente de declaración de nulidad de pleno derecho y anulabilidad de la resolución recurrida, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por extensión para aceptar como recurrible en buen derecho la resolución referenciada y aceptar las peticiones del interesado.”*

*«Desagrada notablemente al interesado, además, el hecho de que la Agencia Española de Protección de Datos, utilice para argumentar el fallo de la Resolución recurrida, afirmaciones falaces, que no tienen correspondencia con la realidad, y que constituyen una manipulación interesada y manipuladora de la verdad.*

*Se hace mención expresa, entre otros, en el documento recurrido de afirmaciones falsas tales como que “El Gabinete psicosocial señaló que el objeto del equipo psicosocial fue evaluar la situación actual del padre biológico de un menor entregado en adopción por el Instituto del Menor y la Familia de La Comunidad de Madrid”.»*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

### **II**

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de



Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

En base a estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados se determinó:

*«NOVENO: En el presente caso, ha quedado acreditado que el reclamante presentó un escrito ante el Gabinete Psicosocial solicitando el acceso a sus datos personales obrantes en determinados tests que le fueron realizados y a datos clínicos, incluidos los psicológicos. Asimismo, ejercía su derecho de impugnación de valoraciones y su derecho de información previo al tratamiento de sus datos.*

*El Gabinete Psicosocial le contestó señalándole que “cualquier escrito dirigido al Juzgado o al equipo Psicosocial adscrito al mismo, deberá ser presentado a través de Abogado y Procurador”.*

*En relación al derecho de acceso ejercitado por el reclamante, examinada la documentación obrante en el presente expediente, se observa que los datos sobre los cuales se ejercía dicho derecho son diferentes documentos generados durante la instrucción del procedimiento judicial seguido por el Juzgado de 1ª Instancia y Familia nº 28.*

*Las alegaciones realizadas durante la tramitación del procedimiento ponen de manifiesto que el procedimiento judicial del que el interesado solicita la información es de “naturaleza muy sensible y especial habida cuenta que afectan al derecho de familia y en especial a los menores”. En este sentido se trata de adoptar la decisión judicial más pertinente respecto de un menor entregado en adopción.*

*Es más, al tratarse de documentos que conforman un expediente judicial habrá que estar a las normas específicas procesales que regulan el acceso a dichos documentos.*

*Por ello, teniendo en cuenta el art. 30.2 del RLOPD anteriormente citado, procede desestimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.*

*En cuanto al derecho de impugnación de valoraciones, de acuerdo con el artículo 13.3 de la LOPD ya reseñado, el reclamante “...tendrá derecho a obtener información del responsable del fichero...”. No obstante, este derecho, incardinado con el derecho de acceso a sus datos o al tratamiento que de los mismos se hace por parte del responsable del fichero, en el presente caso, ha sido denegado motivadamente al existir normas y leyes procesales por las cuales se*

*rige el procedimiento instruido por el Juzgado.*

*El procedimiento de Tutela de Derechos se tramita como consecuencia de la denegación de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición recogidos por la normativa de protección de datos. Por ello, el denominado por el reclamante “derecho a la información previo al tratamiento de sus datos” queda fuera del objeto del presente procedimiento, y, en consecuencia, se inadmite la reclamación.»*

### III

El presente recurso de reposición se interpone por parte del recurrente fundamentándolo, en síntesis, en la nulidad de pleno derecho de la resolución por las “*afirmaciones falsas y erróneas, sin conexión con la realidad*” que se contienen en la exposición argumentativa.

Los artículos 62 y 63 de la LRJPAC establecen:

*“Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

*2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”*



*“Artículo 63. Anulabilidad.*

*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

*2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

*3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”*

En el presente caso, examinada nuevamente la documentación obrante en el expediente que dio lugar a la resolución ahora recurrida, se observa que las, denominadas por el reclamante, *“afirmaciones falsas y erróneas, sin conexión con la realidad”* contenidas en dicha resolución, se han obtenido de las alegaciones formuladas por el Gabinete Psicosocial del Juzgado de 1ª Instancia y Familia Nº 28 de Madrid durante la tramitación del procedimiento de Tutela de Derechos cuya resolución ahora se recurre. En este sentido, hay que señalar que esta Agencia no valora la veracidad de las afirmaciones planteadas por las distintas partes de un procedimiento, salvo que existan pruebas en contrario.

Por ello, no se cumple ninguno de los requisitos previstos en el artículo 62 de la LRJPAC, no procediendo, en consecuencia, la anulación de la citada resolución.

#### IV

En relación a las manifestaciones del reclamante en cuanto a que, por parte de esta Agencia, no se le ha facilitado la copia del expediente solicitada por él con fecha 25/10/2010, hay que señalar que con fecha 18 de noviembre de 2010 se le remitió dicha copia, siendo recepcionada por el reclamante el día 30 de noviembre de 2010, según consta en el acuse de recibo emitido por el servicio de correos.

#### V

Por todo lo anteriormente expuesto y dado que el recurrente no aporta ningún hecho nuevo ni argumento jurídico que permita reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la

Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 6 de octubre de 2010 en el expediente TD/00765/2010, que desestima la reclamación de tutela de derechos formulada por el mismo contra Gabinete Psicosocial del Juzgado de 1ª Instancia y Familia Nº 28 de Madrid.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **D. A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del RLOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 14 de febrero de 2011  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte